

# Prohibición de derechos económicos sobre futbolistas en manos de terceros: resolución AFIP y reglamento FIFA

por PABLO CARLOS BARBIERI

26 de Febrero de 2015

[www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar)

Infojus

Id Infojus: DACF150187

## 1. Algunos antecedentes de importancia. Conceptos.

Luego de muchos cabildos y debates doctrinarios, la Federación Internacional del Fútbol Asociado (FIFA) adoptó una postura clara en sus reglamentos, prohibiendo -a partir del 1º de mayo de 2015- la titularidad de derechos o beneficios económicos sobre la transferencia de futbolistas profesionales en manos de terceros ajenos a los clubes.

Ello se llevó a cabo mediante una modificación reglamentaria llevada a cabo en la sesión de su Comité Ejecutivo del 18 y 19 de diciembre de 2014, que ya ha sido publicada por la Asociación del Fútbol Argentino en su Boletín 5004, donde se refleja la reunión del Comité Ejecutivo del martes 10 de febrero de 2015 (1).

En una rápida reacción ante estas disposiciones, la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) emitió la Resolución General 3740, de fecha 19/2/2015, en la cual emite disposiciones en consonancia con los reglamentos federativos citados supra (2).

Esta normativa modifica sustancialmente la operatoria con base a la asignación a terceros ajenos a los clubes de porcentuales o beneficios patrimoniales sobre futuros traspasos de futbolistas de un club a otro. Uno de los principales negocios comerciales que presenta el fútbol de nuestros días sufre, pues, un importante golpe.

Antes de ingresar en el análisis pormenorizado de las resoluciones mencionadas, conviene citar algunos antecedentes de relevancia, a fin de brindar un adecuado contexto acerca del fenómeno jurídico ahora regulado y su estado hasta el momento de dictarse tal normativa, materia propia de estudio del Derecho del Deporte.

En primer lugar, vale la pena precisar cuál es el concepto que puede brindarse sobre la figura de los "derechos económicos" o "beneficios económicos" a los cuales se alude.

Estas definiciones pueden ser variadas pero responden a un mismo patrón. Personalmente, sostuve que son "los beneficios que pueda percibir un club por la transferencia o cesión del contrato que lo une a un futbolista a otra entidad deportiva, nacional o extranjera" (3).

González Mullin rotula a esta concepción como "clásica", afirmando que puede establecerse un concepto más moderno que tenga en cuenta la situación contractual del futbolista involucrado -libertad de acción o contrato suscrito con el club- (4).

Con acierto se ha añadido que, "en todos los casos, el "derecho económico", o el "beneficio patrimonial" que se incorpora al activo del club, es un crédito eventual o futuro y en expectativa que se puede ceder a terceros (sin distinción) a cambio de un precio y que emerge del registro federativo que pertenece al club y no del contrato de trabajo con el jugador" (5).

Todo ello, claro está, antes de la vigencia de las prohibiciones que constituirán el centro de análisis del presente trabajo.

## 2. Etapas anteriores. Ausencia regulatoria. Consecuencias.

El fenómeno de la transmisión de derechos o beneficios económicos comenzó a ser mucho más usual en el fútbol profesional a partir de la década del '90 y se profundizó en los primeros años del siglo XXI. Ello se produjo, sobre todo, por la irrupción de capitales empresariales ajenos al fútbol que deseaban invertir en él y, paralelamente, porque constituían estas operaciones modos de obtener recursos para los clubes que, de ese modo, intentaban paliar sus alicaídos patrimonios. Si bien ello no fue generalizado, alcanzó importantes manifestaciones, no sólo en nuestro país, sino también en Latinoamérica y Europa.

Llamativamente, la regulación positiva de cada uno de los Estados y las reglamentaciones federativas vigentes guardaron silencio sobre el particular. No adoptaron una postura firme, ni a favor ni en contra de la vigencia de estos acuerdos o contratos, lo que desencadenó una ardua polémica doctrinaria sobre la validez -o no- de estos convenios de cesión de derechos económicos a terceros ajenos a los clubes a cambio del pago de una suma de dinero (6).

El Convenio Colectivo de Trabajo 557/09 argentino, vigente en materia de futbolistas profesionales, establece que "queda total y absolutamente prohibida, bajo pena de insanable nulidad, la cesión de contratos de futbolistas profesionales o de derechos comprendidos en los mismos, o de servicios o "pases" de futbolistas -profesionales o aficionados- a favor de personas físicas o de empresas o personas jurídicas o ideales o entidades de cualquier especie que no intervengan directamente en la disputa de torneos de fútbol organizados por la AFA, o de las ligas afiliadas a la misma..." (art. 8, inc. 6º). Empero, la prohibición no abarcaba a los llamados "derechos o beneficios económicos" de manera expresa, aunque la cuestión se prestaba a confusión.

De hecho, incluso, se registraron, pronunciamientos judiciales que reflejaron esta contradicción. Ello ya ha sido materia de otro comentario de mi parte, por lo cual me remito a lo allí expuesto (7). En tal contexto, y ante dicha ausencia normativa, me expedí acerca de la validez de estos acuerdos, y ello en virtud de que En primer lugar, refieren un reconocimiento reglamentario-federativo por parte de la Asociación del Fútbol Argentino. Mediante Boletín Especial 3819 (24/11/05), dicha entidad publicó la resolución adoptada por unanimidad por su Comité Ejecutivo el 22/11/05, donde se aprueba el "Régimen de Anotación y Archivo de

Cesiones de Beneficios Económicos por transferencia de contratos"; admitido por la "entidad madre" del fútbol federado de nuestro país, dicha validez parece indiscutible, sobre todo por el valor que tienen los reglamentos federativos como fuentes del llamado "Derecho Deportivo". La normativa dictada por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP) en materia de percepción de tributos como consecuencia de las transferencias de futbolistas, reconoce a estos contratos e impone un régimen de percepción de sus beneficios y de cumplimiento de las obligaciones fiscales que éstos generan(8).

-Desde la propia naturaleza jurídica de la figura, estamos ante una cesión de créditos ([arts. 1434 a 1486 del Código Civil](#))(11). Claramente, el fallo subexamine, lo reafirma. Y allí se instrumenta una obligación condicional ([art. 528 del Código Civil](#)) que se efectivizará al momento en el cual se produzca la transferencia del contrato del deportista en cuestión, circunstancia claramente aleatoria, dado que podría tranquilamente no verificarse en el futuro"(9).

Sin embargo, este marco debía ser, en cierto modo, regulado de manera más contundente. Era menester que los reglamentos federativos se expidieran al respecto y que las normativas internas de los distintos países se enderezaran en una u otra postura. El negocio de los "derechos o beneficios económicos" había adquirido tal envergadura que resultaba imposible mantenerlo en una suerte de anomia normativa, máxime cuando se involucraban en él cuestiones fiscales de importancia e, incluso, la posibilidad de que mediante ellos pudieran llevarse a cabo operativas lindantes con el lavado de dinero.

Es ello lo que ha ocurrido recientemente y que motiva las líneas posteriores del presente comentario.

### 3. Reglamentación FIFA: la prohibición de derechos o beneficios económicos. Alcance.

#### 3.1. Principios generales.

Tal como se adelantó al comienzo de este trabajo, la FIFA se expidió sobre esta temática, prohibiendo la propiedad de los derechos económicos de jugadores por parte de terceros ajenos a los clubes. Ello ingresará en vigencia plena a partir del 1º de mayo del 2015.

Los contratos que se hubieren celebrado antes del 1 de enero de 2015 mantienen su plena vigencia hasta su fecha de vencimiento; en tanto que, entre dicha fecha y el 30 de abril de 2015, funciona como una suerte de "excepción-ventana": pueden suscribirse contratos, pero su vigencia no puede extenderse por más de un año desde la firma.

Ello nos permite extraer dos derivaciones primarias, a saber:

- La entrada en vigencia de la prohibición no es abrupta y ello parece adecuado. Hay operaciones concertadas con anterioridad al 2015 cuya anulación produciría una pléyade de pleitos para las entidades deportivas que hubieran participado en ellas; y, por otra parte, el

establecer un breve período de transición por el término de cuatro meses, permitirá a los clubes procurar otras fuentes de financiación y emprolijar determinadas cuestiones propias de la relación con los adquirentes de dichos eventuales beneficios.

- El hecho de que la FIFA haya decretado una prohibición expresa a esta operativa, brinda sustento a lo afirmado en el punto anterior: los convenios de cesión de derechos o beneficios económicos eran válidos en el régimen ahora reemplazado. Caso contrario, no se dispondría que "sigan surtiendo efecto" hasta su vencimiento.

Ahora bien, la prohibición a clubes y jugadores apunta a la suscripción de contratos con "terceros". ¿Cuál es el significado de dicho vocablo?.

El artículo 1 del Reglamento sobre el Estatuto y la Transferencia de Jugadores, define este término, estableciendo que es "parte ajena a los dos clubs entre los cuales se traspasa a un jugador, o a cualquiera de los clubs anteriores en los que el jugador estuvo inscripto previamente" (punto 14).

Por ende, quedarán comprendidos en esta prohibición, personas físicas o jurídicas ajenas a los clubes (v.gr., agentes deportivos, inversores, fondos comunes de inversión, etc) y cualquier otro club ajeno al traspaso donde el futbolista haya estado inscripto anteriormente; éstos estarían protegidos por los llamados "derechos de formación" o "mecanismo de solidaridad", según el caso.

La prohibición, pues, no abarca, a mi entender, al club "cedente", esto es, a aquel en el cual se encuentra inscripto el futbolista y que concierne la transferencia con otro club ("cesionario"). Entiendo que allí podría reconocerse al club "cedente" un beneficio económico sobre una futura transferencia del futbolista en cuestión a otro club en el futuro, con las características reseñadas en el punto 2 de este artículo.

### 3.2. Prohibición de influencia de terceros.

En mi modo de ver, las disposiciones en examen apuntan, directamente, a evitar la influencia de terceros ajenos a los clubes en la administración y gestión de éstos, sobre todo en materia de transferencia de jugadores de fútbol.

No era infrecuente que en los contratos de cesión de beneficios económicos, se otorgue a los adquirentes de éstos determinadas facultades que, en cierto modo, conspiraban contra dicha circunstancia (v.gr., otorgamiento de derecho a igualar eventuales ofertas de adquisición, obligaciones del club a aceptar las ofertas de transferencia acercadas por los adquirentes, etc.). De hecho, la prohibición de influencia de terceros es materia de regulación en el art. 18 bis del RETJ FIFA, que establecía que "1. Ningún club concertará un contrato que permita a cualquier parte de dicho contrato, o a terceros, asumir una posición por la cual pueda influir en asuntos laborales y sobre transferencias relacionados con la independencia, la política o la actuación de los equipos del club" (10).

Ello se reproduce en la reciente reforma a la que se alude; sin embargo, el título del Capítulo V que lo contiene mutó de "Influencia de terceros en los clubs" a "Influencia de terceros y propiedad de los derechos económicos de jugadores" (texto actual), en obvia referencia a la temática comprendida en la modificación reglamentaria.

Fuera de la prohibición negocial expresa, en mi opinión la FIFA intenta mantener la gestión dentro de las autoridades propias del club o institución deportiva en materia de contratación de futbolistas y eliminar la influencia de terceros ajenos a ella. Sólo el tiempo otorgará una respuesta definitiva acerca de si ese objetivo se cumplimentará.

4. La actuación de la Administración Federal de Ingresos Públicos. La Resolución General 3740/2015.

Como ya es sabido, la intervención de la AFIP en cuestiones vinculadas con transferencias de jugadores de fútbol y actuación de intermediarios y agentes, ha sido profusa, sobre todo desde el 2013 en adelante.

Es que estas operaciones -sobre todo cuando intervienen terceros adquirentes de "beneficios o derechos económicos"- pueden generar situaciones de evasión fiscal, sobre todo cuando las empresas actuantes poseen domicilios en los llamados "paraísos fiscales".

Rápido de reflejos, el organismo sancionó la resolución 3740/2015, publicada en el Boletín Oficial el 20 de febrero, apenas diez días después de que el Boletín 5004 de la AFA consignara las prohibiciones dispuestas en el Reglamento FIFA sobre la adquisición de derechos o beneficios económicos por terceros, conforme lo expuesto en los acápites precedentes.

Dicha resolución consigna estos antecedentes y, de manera concisa, se expide al respecto en el artículo 1º donde, expresamente, se dispone que "Los contratos que se celebren a partir del 1 de mayo de 2015, inclusive, podrán conceder derechos económicos únicamente a un club de fútbol o al jugador de fútbol profesional involucrado, no pudiendo conceder a terceros el derecho de participar, parcial o totalmente, del valor del futuro traspaso de un jugador de un club a otro u otorgarles derechos relacionados con futuros fichajes o con el valor de futuros fichajes. Los sujetos -clubes o jugadores- obligados a actuar como agentes de información y, en su caso, de retención, de acuerdo con las previsiones de las Resoluciones Generales vigentes, continuarán informando conforme las previsiones de dichas normas, teniendo en cuenta que tales contratos podrán conceder derechos económicos únicamente a un club de fútbol o al jugador de fútbol profesional involucrado".

Vale la pena, al respecto, formular algunas reflexiones:

- En primer término, la resolución mantiene el espíritu propio de la modificación dispuesta por la Federación Internacional del Fútbol Asociado, esto es, la prohibición de ceder a terceros, el derecho de participar, total o parcialmente, del valor de una futura transferencia de un jugador de fútbol de un club a otro.

- En segundo lugar, de manera correcta, reconoce que pueden cederse derechos o beneficios de esta naturaleza a "un club de fútbol"; coordinando dicha terminología con la reglamentación FIFA referida, se alude al "club cedente", esto es, quien era titular de los derechos federativos sobre el futbolista en cuestión y lo transfiere a otra entidad nacional o extranjera.

- Si resulta novedoso que se reconozca la posibilidad de que el propio futbolista involucrado en el traspaso pueda ser titular de los beneficios económicos que produzca una eventual transferencia posterior a otro club. La reglamentación FIFA no se expide al respecto; empero, este futbolista parece no estar incluido entre los "terceros" alcanzados por la prohibición a los que se aludió en el punto 3.2 de este comentario.

Calificada doctrina -antes de emitirse esta disposición- se expidió favorablemente sobre tal posibilidad. Se sostuvo que "cuando nos referimos a derechos económicos de un jugador que no tiene contrato con un club, nos estamos refiriendo al derecho de crédito futuro que se genere a favor del jugador, en caso de que el nuevo club acceda a pagar una determinada contraprestación para contratar con el nuevo club....Tales créditos, a nuestro entender, pueden ser cedidos a terceros, en virtud del citado principio de autonomía de la voluntad que rige en el derecho del deporte..." (11).

- En lo referido a la trascendencia fiscal de la disposición, se mantienen los caracteres de "agentes de información" y "de retención" de los obligados por otras disposiciones al respecto (12).

Una cuestión adicional ha sido el planteo sobre un supuesto exceso en las facultades del ente recaudador argentino al dictar esta resolución.

Importantes profesionales en Ciencias Económicas se expidieron en esa dirección, apuntando a que "sin perjuicio de que el organismo de recaudación puede implementar medidas de control para detectar el desarrollo de planificaciones fiscales nocivas relacionadas con las transferencias y/o cesiones de derechos económicos de jugadores de fútbol profesional....el fisco no tendría facultades para establecer que se puede o no dejar de hacer en estos casos y solo debe limitarse a actuar por las consecuencias fiscales que deriven de las operaciones". Se agregó, asimismo, que "debemos tener presente que en la contratación de futbolistas y la cesión de los derechos de explotación no se encuentra bajo la tutela del organismo de recaudación y la posibilidad de que esa situación quede vedada no es facultad del fisco de ningún país" (13).

Creo que, sobre el particular, conviene aclarar algunas cuestiones.

La AFIP no establece sanciones jurídicas para los contratos que se llevaran a cabo en violación a la prohibición. No se mencionan allí los términos "nulos", "ineficaces" o "inoponibles", propias de los tecnicismos de aquellas sanciones. Sólo se limita a transcribir, en líneas generales, el criterio reglamentario vigente en la materia desde la sanción de la "reforma FIFA" a la que se alude en este comentario.

Es que los reglamentos federativos resulta una de las más importantes fuentes del llamado "Derecho Deportivo", como se resaltó en innumerables oportunidades. Se ha consignado, de manera adecuada que "otra fuente de gran importancia está constituida por los reglamentos nacionales e internacionales emanados de las federaciones y asociaciones deportivas", añadiéndose que "los reglamentos emanados de dichas instituciones apuntan a la esfera propia de la competencia deportiva, resultando indiscutible la autonomía federativa y la restrictividad en orden a la admisión de la revisión judicial de decisiones adoptadas en ese ámbito" (14).

En tal dirección, la AFIP no ha hecho más que transcribir en una resolución esa importantísima fuente jurídica del Derecho del Deporte y establecer sus consecuencias fiscales (v.gr. mantenimiento de los regímenes de información y retención).

No puede considerarse eso, pues, un exceso en sus atribuciones.

En otro orden de ideas, debe establecerse que, si bien el sistema de transferencia de futbolistas es una materia propia de la organización institucional del fútbol federado o "fútbol asociación" y se encuentra regulada por una multiplicidad de disposiciones reglamentarias sobre el particular, ello no significa que no se conformen hechos impositivos y obligaciones fiscales que estén dentro de la órbita de los distintos fiscos nacionales; y lo mismo ocurre con los sujetos impositivos (v.gr. clubes, futbolistas, intermediarios, agentes deportivos, etc). Sería una verdadera sinrazón mantener a esta actividad fuera de los controles y regímenes tributarios respectivos. Hay en el mundo ejemplos de notorios deportistas y clubes investigados por los respectivos fiscos nacionales al respecto.

Por ende, para culminar este punto, entiendo que no hay exceso en las facultades de AFIP al dictar la Resolución General mencionada. Sólo se produce en ella el reconocimiento de una importante reforma reglamentaria y el mantenimiento de determinados deberes de carácter fiscal. Ni se extienden las prohibiciones más allá de los reglamentos federativos, ni se establecen sanciones jurídicas propias de otro tipo de normativas. Ejerce el organismo recaudador sus funciones y competencias sobre una materia que, desde el punto de vista tributario, presenta numerosas aristas de interés.

##### 5. Breves reflexiones finales. Posibles consecuencias futuras.

La reforma reglamentaria introducida tiene una innegable trascendencia, dado que, a partir del mes de mayo de 2015, varía sustancialmente el escenario de la transferencia o traspaso de futbolistas profesionales entre clubes.

Evitar la influencia de terceros ajenos a una institución deportiva en este tipo de cuestiones siempre parece saludable, aunque, en verdad, la actuación de intermediarios de operaciones o agentes de futbolistas y/o clubes no cesará; empero, ya no con un beneficio económico reconocido de antemano sobre dichas eventuales operaciones -salvo la comisión pactada por sus labores, claro está-.

La FIFA, sin embargo, no se quedó solo allí. Las modificaciones dispuestas abarcan otros tópicos, como por ejemplo, disposiciones referentes a deudas vencidas con futbolistas como consecuencia de los contratos (nuevo art. 12 bis del RETJ) que, seguramente, serán materia de nuevos comentarios.

Sin embargo, esto genera algunas consecuencias adicionales, relacionadas íntimamente con la gestión de los clubes deportivos y sus flujos de ingresos.

Estas adquisiciones de "derechos o beneficios económicos" sobre traspasos futuros de futbolistas, permitieron a muchos clubes, lograr recursos de importancia para paliar déficits o afrontar determinados compromisos.

Será menester que recurran a otros medios de financiación o, en su caso, se procuren administraciones que respondan a parámetros diferentes en cuanto a la obtención de ingresos.

Entre las dos posturas extremas, esto es, reconocer expresamente y regular los efectos de estas operaciones, o prohibirlas, la organización institucional del fútbol adoptó - reglamentariamente- la última de éstas.

Sólo el futuro despejará las incógnitas sobre el acierto -o no- de este criterio y su efectivo cumplimiento y la eficacia de los mecanismos de control adoptados para ello.

Entretanto, seguramente seguirán las opiniones a favor o en contra de esta regulación que, como he marcado, constituye una innovación importante en el marco del tan dinámico Derecho Deportivo. Se plantean incógnitas y desafíos en los tiempos venideros que profundizarán los estudios de una materia que, como puede visualizarse con claridad, se encuentra en constante construcción y diseño, a pesar de la autonomía científica ya reconocida (15).

Notas al pie.

(1) Puede verse el texto completo en [http://www.afa.org.ar/index.php?option=com\\_content&view=article&id=22950:reglamento-sobre-el-estatuto-y-la-transferencia-de-jugadores&catid=175&Itemid=91&lang=es](http://www.afa.org.ar/index.php?option=com_content&view=article&id=22950:reglamento-sobre-el-estatuto-y-la-transferencia-de-jugadores&catid=175&Itemid=91&lang=es).

(2) La misma fue publicada en el Boletín Oficial el 20/2/2015. Puede verse su texto completo en <http://www.infojus.gob.ar/derechos-economicos-jugadores-profesionales-podran-que-darmanos-hombres-negocios-futbol-nv10427-2015-02-19/123456789-0abc-724-01ti-lps-sedadevon>.

(3) BARBIERI, Pablo C., Futbolistas Profesionales en la Argentina, Ad Hoc, Bs.As., 2014, pág. 124.

(4) GONZALEZ MULLIN, Horacio, La transferencia del futbolista profesional bajo el actual reglamento FIFA, en Cuadernos de Derecho Deportivo, No 15, Ad Hoc, Bs. As., 2013, págs.. 180/181.

(5) GALEANO, Eduardo, Vigencia y validez de la cesión de los derechos económicos frente al CCT 557/09 AFA-FAA. Razón de su cuestionamiento judicial, en Cuadernos....., cit, en nota anterior, pág. 20.

(6) En líneas generales y en apretada síntesis, éste era el contenido de dichos instrumentos.

(7) Véase BARBIERI, Pablo C., Las cesiones de los "derechos económicos" a la luz de los análisis judiciales, 23/9/2013, en [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar), ID infojus: DACF 130257.

(8) Entre otras, la Resolución General 3432/2013, del 3 de enero de dicho año.

(9) BARBIERI, Pablo C., op. cit. en nota 7.

(10) Ello ha tenido reflejo, incluso, en la jurisprudencia nacional. Puede verse, al respecto, BARBIERI, Pablo C., Los derechos económicos y la prohibición de influencia de terceros: la justicia avanza en cuestiones jurídico-deportivas, en [www.infojus.gov.ar](http://www.infojus.gov.ar), 11/4/2014, ID Infojus: DACF 140206, donde se analiza un pronunciamiento jurisprudencial sobre el particular.

(11) GONZALEZ MULLIN, Horacio, op. cit. en nota 4, págs.. 181/182.

(12) A mayor abundamiento, puede verse, FRAGA, Diego N., Opacidad, triangulaciones y "ley del garrote". A propósito de los controles fiscales sobre el fútbol en la Argentina, en Cuadernos....., cit., págs. 27/65.

(13) Véanse estas opiniones de distintos especialistas con mayor profundidad en <http://www.iprofesional.com/notas/206639-Evasin-puede-la-AFIP-evitar-a-los-intermediarios-en-las-transferencias-de-jugadores-de-ftbol>, de donde fueron extraídas.

(14) CRESPO, Daniel, La materia jurídico-deportiva. Sujetos, fuentes y principios de interpretación del derecho deportivo, en Cuadernos de Derecho Deportivo, No 6/7, Ad Hoc, Bs. As., 2006, págs.. 29/30.

(15) La cuestión sobre la autonomía científica del Derecho Deportivo -o Derecho del Deporte, según la denominación que se desee adoptar- ya parece zanjada a favor de reconocerle dicha característica. Puede verse, sobre el particular, CRESPO, Daniel, op. cit. en nota anterior, págs. 19/20.